

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ GÁLVEZ** actuando como agente oficioso de su progenitora **SOFÍA GÁLVEZ DE RODRÍGUEZ** contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

II. HECHOS

Señaló el libelista que su progenitora tiene 95 años y fue diagnosticada con discapacidad física, pérdida de visión, hipertensión arterial, incontinencia urinaria, deterioro cognoscitivo, EPOC, y requiere oxígeno de manera permanente.

En razón de lo anterior, necesita un cuidador; sin embargo, los actuales cuidadores de la señora Gálvez son **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ GÁLVEZ** y **DORALICE LÓPEZ DE RODRÍGUEZ** de 75 y 70 años, quienes padecen de hipertensión arterial, artritis degenerativa y otras patologías, por lo tanto, no son aptos para brindarle la atención, terapias, alimentación, aseo que requiere la agenciada, además, no cuentan con los recursos económicos para contratar a una tercera persona que se encargue de estas tareas.

Advirtió que, la agenciada fue valorada el 17 de marzo de los cursantes por el área de Trabajo Social por la profesional Luisa Fernanda Vargas Mora, quien sugirió búsqueda de un tercero que tenga conocimientos para el manejo de la paciente con el fin de disminuir la carga del cuidador principal y evitar deterioros de salud. De igual manera, el 19 de marzo de 2021, el médico general le ordenó un cuidador externo para asistencia en cuidados básicos de ABC, lunes a viernes 8 horas.

Arguyó que, el 27 de abril de 2021 impetró solicitud ante la accionada para que se le informara el estado de solicitud que realizó la trabajadora social relacionada con una enfermera domiciliaria como apoyo a los cuidadores de la agenciada, se asigne una enfermera domiciliaria a la señora Gálvez y finalmente, se autorice y dispense los medicamentos e insumos prescritos a la paciente.

Refirió que la EPS accionada respondió el derecho de petición indicando que el servicio de cuidador se encuentra excluido del PBS, como quiera que los cuidados básicos del usuario deben estar amparados por su cuidado principal y/o núcleo familiar.

Finalmente, resaltó que, los señores Sofía Gálvez de Rodríguez y Antonio José Rodríguez Gálvez, están clasificados dentro del grupo A5, equivalente a pobreza extrema.

Por lo anterior, solicitó que a través del fallo de tutela se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a CAPITAL SALUD EPS-S autorice el servicio de cuidador externo en cuidados básicos de ABC, lunes a viernes 8 horas a la ciudadana agenciada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 28 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **CAPITAL SALUD EPS-S** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su

contra y en igual sentido se vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, FONDO FINANCIERO DISTRITAL de la misma entidad, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD indicó que, efectivamente la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD.

De la misma manera manifestó que se trata de una paciente de 95 años, según concepto médico presenta diagnóstico de hipertensión arterial, incontinencia urinaria, deterioro cognitivo, EPOC, en tratamiento con beclometasona, bromuro de ipratropio, hidroclorotiazida, losartan, con ocasión a su estado de salud, requiere se brinde atención de cuidador externo para asistencia en cuidados básicos, lunes a viernes 8 horas, tecnología en salud que no se encuentra financiada con recursos de la UPC, no se observa MIPRES, sin embargo, consideró que la EPS accionada debe brindar la atención solicitada por el tratante, sin dilataciones.

Por otra parte, indicó que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la paciente, por tanto, debe ordenarse su desvinculación del presente trámite constitucional.

La Apoderada General de CAPITAL SALUD EPS-S, manifestó que la figura de cuidador no ha sido un servicio médico que deba garantizar el SGSSS, por cuanto este hace referencia a una persona encargada de la tutoría de quien no puede valerse por sí mismo para realizar actividades diarias como comer, bañarse, o asistencia durante la alimentación o la deambulacion.

Enseguida hizo alusión al principio de solidaridad o materialización de desviación de los recursos, para concluir que la familia debe ser la primera llamada a asumir el cuidado del paciente, como quiera que si la EPS presta este servicio que no es del campo de la salud, se estaría afectando el interés general que debe primar dentro del SGSSS.

Recalcó la Ley 1438 de 2011, en lo relacionado con la corresponsabilidad, obligación de denunciar posible vulneración de derechos, maltrato o descuido, deberes y obligaciones. Del mismo modo hizo alusión al Código Civil frente a las relaciones familiares.

De otra parte, relacionó servicios y medicamentos entregados a la paciente durante los últimos tres meses.

Indicó que el acceso o tecnologías no incluidos en el PBS de un usuario afiliado en el régimen subsidiario le corresponde sufragarlos a la entidad territorial (Ley 715 de 2001 Título III, Capítulo II, art. 34.2). Del mismo modo, señaló que los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS deben ser ordenados por el galeno a través de la plataforma MIPRES, para que según el modelo adoptado la entidad territorial financie el acceso al servicio, bien sea a través de una IPS adscrita a su red prestadora contratada o con el pago directo a la IPS adscrita a la red prestadora de la EPS.

Finalmente, argumentó improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), alegó a través de su apoderado falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los elementos fácticos que dieron origen a la presente acción es función de la EPS, por lo tanto, solicita negar cualquier solicitud en lo que tiene que ver con dicha entidad.

La Representante Legal de Asociación de Amigos contra el Cáncer – PROSEGUIR- arguyó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, aunado a ello, la pretensión del accionante es un asunto ajeno a su competencia, por lo anterior, solicitó ser desvinculada de la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, **CAPITAL SALUD EPS-S** vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana, de la agenciada **SOFÍA GÁLVEZ DE RODRÍGUEZ**, al no autorizar el servicio de cuidador externo en cuidados básicos de ABC, lunes a viernes 8 horas.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa como agente oficioso de su progenitora en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana, dado que es una persona de 95 años y diagnosticada con múltiples patologías, tal como lo refiere en su escrito de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

CAPITAL SALUD EPS-S es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la agenciada en el régimen subsidiado, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 28 de mayo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la prestación del servicio de cuidador externo en cuidados básicos de ABC, lunes a viernes 8 horas, necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por la agenciada. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica del galeno general de la IPS PROSEGUIR en concordancia con el concepto del área de Trabajo Social de la misma entidad, ponen de presente la necesidad de un cuidador a la agenciada, sin que a la fecha haya sido posible la autorización del mismo.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **SOFÍA GÁLVEZ DE RODRÍGUEZ**, a través de su agente oficioso, interpuso acción de tutela, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, ante la falta de autorización y prestación del servicio de cuidador externo en cuidados básicos de ABC, lunes a viernes 8 horas, la que fuera prescrita por el médico tratante el 19 de marzo de 2021, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **CAPITAL SALUD EPS-S**, aseguró que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la señora **SOFÍA GÁLVEZ DE RODRÍGUEZ**, que ha librado las correspondientes ordenes de servicio, frente al cuidador indicó que no es un servicio médico y los encargados de asumir dicho papel es la familia del paciente y advirtió que se encuentra excluido del Plan de Beneficios de Salud.

De allí que, corresponda abordar los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuando, ante la existencia de un hecho notorio surge la necesidad de proteger los derechos fundamentales de quien solicita la prestación del servicio excluido del PBS.

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T -010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger,

estableció los requisitos para otorgar un insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en precedencia que se trata del servicio de cuidador externo en cuidados básicos de ABC, lunes a viernes 8 horas, que para el caso en concreto la señora **SOFÍA GÁLVEZ DE RODRÍGUEZ**, padece de “discapacidad física, pérdida de visión, hipertensión arterial, incontinencia urinaria, deterioro cognoscitivo, EPOC, y requiere oxígeno de manera permanente” patologías que requieren de un cuidado.

Por lo que es claro que al no brindársele los servicios de salud que requiere de una atención especial, se podría estar ante un escenario de deterioro de la salud de la paciente que eventualmente impediría que esta se desarrolle en condiciones dignas (higiene y demás aspectos básicos), aunado a ello, es una persona con 95 años, y sus cuidadores son de la tercera edad quienes padecen de hipertensión, artritis (patología degenerativa), por lo que se trata de un servicio que contribuye en su calidad de vida y tiene una incidencia directa en la dignidad humana y en su salud.

El segundo requisito establece: *“Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.”*. En cuanto a este requisito **CAPITAL SALUD EPS-S**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en *“Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del*

fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina". Frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica de la señora **SOFÍA GÁLVEZ DE RODRÍGUEZ**, solo se cuenta con los elementos probatorios aportados en la presente acción de tutela, frente a que la misma cuenta con 95 años de edad, que se trata de un adulto mayor que requiere mayor protección, situación que refleja que la misma por su patología y edad (no puede laborar). Aunado a ello, se encuentra en el régimen subsidiado y está clasificada en el grupo de Sisbén A5, es decir, en pobreza extrema.

Hechos que deben ser acogidos por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta que la mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **Capital Salud EPS-S.**, en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica *"Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro."*. Evidentemente obra formula médica del 19/03/2021, prescribiendo el servicio de cuidador externo en cuidados básicos de ABC, lunes a viernes 8 horas a la ciudadana agenciada, ordenada por el profesional Juan Diego Vallejo Fernández- Medico General de la IPS PROSEGUIR.

Ahora bien, en el presente caso es necesario analizar el servicio del cuidador y el deber de solidaridad, en este sentido, la reglamentación en materia de salud señala que los costos de los procedimientos que se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud deben ser asumidos por las entidades encargadas de su prestación (EPS). Sin embargo, existen eventos en que serán el afiliado o sus familiares los encargados de cubrir

su costo, como sucede con aquellos medicamentos, tratamientos, insumos o servicios complementarios expresamente excluidos del PBS.

Es así como, la figura del cuidador no se encuentra regulada ni en el Plan de Beneficios en Salud ni en la lista de procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud según lo dispuesto en las Resoluciones 5267 y 5269 de 2017, por lo que es preciso inferir que existe un vacío normativo que no permite especificar los alcances de la figura del cuidador, que ha sido entendida como un “servicio o tecnología complementaria”. Lo anterior, dificulta su formulación y posterior autorización por parte de las entidades encargadas de prestar los servicios en salud.

Al respecto, la Corte Constitucional acotó que, la única referencia a la figura del cuidador se encuentra en la Resolución 1885 de 2018, en su artículo 3 Numeral 3, por medio de la cual se estableció el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios. En dicha disposición brevemente se definió la figura del cuidador como: *“aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud cubierto por la UPC.”*

Del mismo modo, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-154 de 2014 indicó sus principales características en los siguientes términos: *“(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de*

la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional reiteró que las funciones propias del cuidador “no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que les prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación en que se encuentran”¹. Quiere decir lo anterior que la tarea encargada a los cuidadores, por su misma informalidad, puede ser cumplida por cualquier miembro del entorno cercano del paciente, dado que su principal objetivo es el de facilitar la existencia de quienes por sus condiciones médicas hayan visto disminuida su autonomía física y emocional sin importar si tienen o no conceptos favorables de recuperación.

Llegado a este punto, es debido destacar que tanto la ley como la jurisprudencia, en principio, han entregado la responsabilidad de asistencia y cuidado de los pacientes que así lo requieran a los parientes o familiares que viven con ellos en virtud del principio constitucional de solidaridad, el cual se torna un tanto más riguroso cuando de sujetos de especial protección y en circunstancias de debilidad manifiesta se trata. En este sentido, la Sentencia T-220 de 2016 reiteró que: “*Dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales*”.

La jurisprudencia constitucional, ha avalado la estricta relación de la figura del cuidador con el deber de solidaridad inherente al núcleo

¹ Sentencia T-527 de 2019. H. Corte Constitucional.

familiar de quien requiere la atención y el cuidado, también ha admitido eventualidades en las cuales dicha ayuda no puede ser asumida por los parientes. Al respecto la Sentencia T-065 de 2018 señaló que:

“Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

Se subraya que para efectos de consolidar la ‘imposibilidad material’ referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”

Por tanto, en el evento en el que los miembros del núcleo familiar del paciente no puedan brindar la atención y el cuidado que este requiera, ya sea por sus condiciones médicas o económicas, será el Estado el que deba asumir esta labor para de esta manera garantizar la protección de los derechos fundamentales de los enfermos.

Frente al primer requisito, es decir, la certeza sobre la necesidad del paciente de recibir atención, se tiene que la agenciada es una persona de la tercera edad que requiere el servicio de cuidador por su edad (95 años) y las múltiples patologías que padece.

Ahora bien, se tiene que el segundo requisito también se encuentra acreditado, pues es evidente la imposibilidad material del núcleo familiar para brindar el cuidado que requiere la paciente, para arribar a dicha

conclusión se tienen los siguientes elementos: (i) no se cuenta con el recurso humano para poder realizar la labor del cuidador, pues los señores ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ GÁLVEZ y DORALICE LÓPEZ DE RODRÍGUEZ -sus cuidadores e hijos- son de la tercera edad (70 y 75 años) y tienen enfermedades degenerativas (hipertensión arterial y artritis degenerativas), sus demás hijos no están en la ciudad, (ii) Ni el núcleo familiar, ni la ciudadana agenciada tienen los recursos económicos para proveer el cuidador que se requiere como se manifestó *ab-initio*, ni la accionada desvirtuó esta situación.

Así las cosas, de los elementos de juicio anexados a la acción de tutela, se puede concluir que en el presente asunto se acreditaron los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para acceder por vía de tutela al servicio de cuidador por parte de la entidad accionada.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma se ha negado en la autorización y prestación del mismo de manera desproporcionada, al punto que la actora tiene que acudir a la acción de tutela.

Finalmente, para dirimir el aspecto relacionado con la solicitud de recobro elevada por Capital Salud EPS-S, lo primero que habrá que aclarar es que el Decreto 5395 de 2013 y el Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 4023 de 2011, entre otras disposiciones, han establecido el trámite administrativo para que las EPS hagan los correspondientes cobros ante las entidades territoriales y/o ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según corresponda. Razón por la cual, al ser un asunto que desborda la naturaleza de la acción constitucional, pues no está implicada en la vulneración de derechos fundamentales

constitucionales, sino que se trata de un asunto eminentemente administrativo prestacional, mal haría el juez constitucional en pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, en aras de evitar intromisiones del juez constitucional en asuntos que no son de su competencia, porque para ello se han establecido los correspondientes procedimientos administrativos y, con el fin de evitar la adopción de decisiones que vayan en detrimento de la adecuada prestación del servicio de salud de los ciudadanos, no se ordenará el recobro por parte de Capital Salud EPS-S a la entidad territorial correspondiente, pues para el efecto, esta deberá agotar los trámites legales y administrativos pertinentes.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, esta instancia encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la ciudadana **SOFÍA GÁLVEZ DE RODRÍGUEZ**, razón por la cual se ordena al Representante de **Capital Salud EPS-S.**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela y en caso de no haberlo realizado, autorice y preste el servicio de cuidador externo en cuidados básicos de ABC, lunes a viernes 8 horas a la ciudadana agenciada., ordenado por el galeno Juan Diego Vallejo Fernández- Medico General de la IPS PROSEGUIR el 19 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana, invocados por la ciudadana **SOFÍA GÁLVEZ DE RODRÍGUEZ**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S.**, que dentro del término DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en caso de no haberlo realizado, autorice y preste el servicio de cuidador externo en cuidados básicos de ABC, lunes a viernes 8 horas a la ciudadana **SOFÍA GÁLVEZ DE RODRÍGUEZ**, ordenado por el galeno Juan Diego Vallejo Fernández- Médico General de la IPS PROSEGUIR el 19 de marzo de 2021.

TERCERO. -NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a4f594e97d29fad80bcbbe5239bd673dd17eeddfa630ffecb1c458
1a0daffb**

Documento generado en 09/06/2021 03:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>